



CÁMARA DE APELACIONES EN LO PPJCyF - SALA I

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "REQUENA MORA, F. [REDACTED] SOBRE 292 1°PARR -
FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO"

Número: INC 204761/2021-1

CUIJ: INC J-01-00204761-2/2021-1

Actuación Nro: 698479/2022

//la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 4 días del mes de abril de 2022, se reúnen los integrantes de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas, Dres. José Sáez Capel, Marcelo Pablo Vázquez y Elizabeth A. Marum, a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía de grado en la presente causa, de la que

RESULTA:

I. La magistrada de grado dispuso, con fecha 28/9/21 no hacer lugar a la solicitud de apertura e inspección del teléfono celular marca “Samsung”, que fue secuestrado al imputado Requena Mora en el marco del procedimiento con el que iniciaron los presentes actuados, por entender que la solicitud fiscal no se encuentra debidamente limitada en cuanto al rango de fechas ni a determinados programas o aplicaciones.

Asimismo, consideró que en el caso, no se advierte la existencia de ningún indicio ni elemento objetivo, que permita conectar la conducta del uso o la exhibición de una licencia de conducir apócrifa en la vía pública, con la información que podría estar contenida en su teléfono celular.

II. En virtud de ello, con fecha 14/10/21, el Sr. Fiscal Dr. Luis Arnaudo reiteró la solicitud, oportunidad en la cual adujo que, en el caso no se imputa a Peter Emmanuel Requena Mora el simple uso de documento falso, sino también el haber al menos participado en su falsificación, aportando sus datos e imagen para la confección de dicho documento. Asimismo, señaló que con la producción de la medida se pretende también avanzar en la investigación de los posibles autores de la falsificación.

Por otra parte, en orden a la amplitud material de esa inspección, circunscribió el pedido al requerir: "...el registro de las distintas plataformas de gestión

de comunicación con terceras personas que pueda contener ese dispositivo (llamados telefónicos entrantes y salientes, SMS, Facebook, Messenger, Whatsapp, Telegram, Gmail, YahooMail, ACR, etcétera), tendientes a determinar conversaciones vinculadas con la falsificación documental que se investiga (solicitud, entrega de datos, recepción del documento, etcétera). Asimismo, resulta necesario verificar la existencia del material fotográfico contenido allí, a fin de determinar si se halla el utilizado para la confección del documento apócrifo (vgr. fotografía de la titular de la licencia)".

En cuanto al límite temporal, consideró prudente que aquel se extendiera desde tres meses antes de la fecha de emisión referida (es decir, con una antelación de tres meses al 13 de febrero de 2020), hasta el día de la detención del Sr. Requena Mora.

III. Posteriormente, con fecha 4/11/21, la Magistrada de grado se remitió a los fundamentos ya expuestos en la resolución del 28/9/21 y señaló que el límite propuesto resultaba injustificado en su extensión, y agregó que no habían variado las circunstancias fácticas ni el estado de la investigación para hacer lugar a lo peticionado.

IV. Dicha decisión fue apelada por el fiscal quien cuestionó la resolución por considerar que la misma "sella de manera definitiva la posibilidad de llevar a cabo tal medida y, de tal forma, se ha impedido continuar por esa vía la investigación penal en búsqueda de valiosa información para sostener una acusación respecto de la persona imputada, como también ha vedado toda posibilidad de poder individualizar a los eventuales autores u organizaciones que habrían confeccionado la licencia de conducir apócrifa secuestrada y, probablemente, se dediquen específicamente a tal actividad ilícita".

También, esbozó que conforme lo establecido por el art. 98 del CPP, se fijó provisoriamente el objeto de investigación en los siguientes términos: "*Esta investigación tiene por objeto imputar a [REDACTED] Requena Mora el haber solicitado la confección apócrifa de una licencia de conducir [REDACTED] expedida por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 13 de febrero de 2020 y haber aportado sus datos personales, su número de documento, su fecha de nacimiento y su fotografía para su falsificación y, asimismo, el haber recibido ese elemento para usarlo, al menos al exhibírselo el día 16 de septiembre de 2021 a las 21:30 hs aproximadamente, en la intersección entre la Av. Rivadavia y la calle Hortiguera de esta Ciudad, al Oficial*



CÁMARA DE APELACIONES EN LO PPJCyF - SALA I

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "REQUENA MORA, PETER EMMANUEL SOBRE 292 1º PARR - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO"

Número: INC 204761/2021-1

CUIJ: INC J-01-00204761-2/2021-1

Actuación Nro: 698479/2022

Jesús Buden de la Policía de la Ciudad, que detuvo la marcha del motovehículo marca Honda, modelo Biz, con dominio colocado [REDACTED], conducido por Requena Mora. Ello, toda vez que circulaba por la calle Hortiguera en contramano, circunstancia en la que el Oficial Buden solicitó a Requena Mora la documentación correspondiente para circular. La conducta descrita encuadra, prima facie, en las previsiones de los arts. 292, primer párrafo, y 296 del Código Penal de la Nación. Subsidiariamente, en caso de no acreditarse la participación criminal en la falsificación, los hechos serían constitutivos de los delitos previstos en los artículos 277, inc. c, y 296 del Código Penal. Cabe aclarar, adicionalmente, que la investigación también está dirigida a determinar la responsabilidad penal de otras personas aún no identificadas, que hayan intervenido en los hechos."

Teniendo en cuenta los hechos que se investigan, el Fiscal señaló que el objeto de la medida es coleccionar evidencia contra la persona intimada, como también poder individualizar otras que hubiesen intervenido en los hechos. Asimismo, indicó que oportunamente hizo mención sobre qué tipo de información cabría realizar la inspección y con relación a qué rangos de fechas de comunicaciones limitar la búsqueda, por lo que estimó que la resolución apelada resulta arbitraria, por su falta de fundamentación normativa adecuada, ello por cuanto no se analizó la regulación que el Código Procesal Penal contempla en la materia, y se apartó de los hechos del caso.

V. Arribadas las actuaciones a esta Alzada, se corrieron las correspondientes vistas, oportunidad en la cual el Sr Fiscal de Cámara Dr. Eduardo Javier Riggi adujo que tal como se desprende del decreto de determinación de los hechos, se intenta demostrar que existió una maniobra o mecanismo de falsificación previo y que "...existen diligencias probatorias que se imponen como necesarias, a la luz de la política criminal de este MPF, para descubrir la verdad y desbaratar posibles redes criminales en curso."

En consecuencia consideró necesario contar con la información que aporte el teléfono celular del causante ya que podría brindar datos acerca de otros partícipes en el suceso.

A su turno, el Sr. Defensor Oficial Gustavo Aboso, compartió el análisis efectuado por la *a quo* en orden a que la medida pretendida por la fiscalía no era idónea, necesaria, ni proporcional con los fines que perseguía, por lo que no superaba el test de razonabilidad. En este orden entendió que la medida solicitada conllevaba una injerencia estatal de tal magnitud que afectaría el derecho a la intimidad y privacidad de Requena Mora.

Asimismo, señaló que no se encuentra justificación a la pretensión de invadir el ámbito de privacidad e intimidad del imputado, pues su producción conllevaría el acceso a innumerables archivos con datos de neto corte personal, llamadas, mensajes, fotos, registros audiovisuales, teléfonos, correos electrónicos, completamente apartados del objeto de investigación determinado, generando que la pericia requerida se transforme en una operación de pesca, no justificada legalmente.

VI. Con fecha 10/12/2021 pasaron los autos a resolver.

PRIMERA CUESTIÓN

El remedio procesal intentado por la Fiscalía, ha sido presentado en tiempo y forma por quien posee legitimación para hacerlo.

Así, y si bien esta Sala ha fijado un criterio según el cual por regla las decisiones adoptadas en materia de prueba con antelación a la audiencia de juicio no son hábiles para generar un gravamen de magnitud tal que no pueda tener reparación en otra instancia del proceso, y por lo tanto se propuso su rechazo *in limine* ((Causas N° N° 6471/2019-0 “Duarte Penayo, Cirila s/art. 92 - CP”, rta. el 01/04/2019; N° 12795/2020-0 “Benítez, Benjamín y otros s/art. 5 Ley 23.737 CP” rta. el 11/09/2020; N° 14347/2020-1 “Guevara Julca, Rene Agustín s/art. 14 1°parr Ley 23.737 CP”, rta. el 13/11/2020; ; N° 4676/2019-4 “Fortune, Rupert s/art. 189 bis, parr1 CP” rta. el 9/12/2020, entre muchas otras), no obstante ello corresponde verificar cada caso concreto para aplicar el criterio antes dicho.



CÁMARA DE APELACIONES EN LO PPJCyF - SALA I

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "REQUENA MORA, PETER EMMANUEL SOBRE 292 1ºPARR - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO"

Número: INC 204761/2021-1

CUIJ: INC J-01-00204761-2/2021-1

Actuación Nro: 698479/2022

En esa medida, adelantamos que las presentes actuaciones presentan una particularidad que impone apartarse de aquel principio, pues la decisión que rechaza nuevamente la medida requerida por el titular de la acción resulta susceptible de generar un gravamen de imposible reparación ulterior, que el fiscal expone en su recurso (cfr. arts. 291 y 292 del CPPCABA) y, en virtud de ello, corresponde que el recurso sea declarado admisible (conforme causas N° 11412 “Villalba Cuyari, Sergio Javier S/ 00 Presunta Comisión de Delito (Competencia)”, rta. 12/10/2021; N° 206981/2021-1 caratulada Incidente de Apelación en autos “Sobre 206 Uso de Documento o certificado falso o adulterado” rta. el 14/03/2022; N° 207690/2021-1 “Incidente de Apelación en autos "Rodríguez, Pablo sobre 292 1ºparr - falsificación de documento público y privado", rta. el 17/03/2022, entre otras).

SEGUNDA CUESTION

Admitido el recurso, siendo que en el presente caso se cuestiona el rechazo de la solicitud de la pericia sobre el teléfono celular secuestrado al imputado, es importante dejar asentado que el derecho a la intimidad está constitucionalmente consagrado, en los arts. 18 y 19 de nuestra Carta Magna, y en el art. 13.8 de la Constitución de la Ciudad, y que ello implica que las intromisiones en ese ámbito, tales como los allanamientos de domicilio; las escuchas telefónicas, el secuestro de papeles y correspondencia o información personal almacenada, sólo pueden ser ordenadas por el juez competente.

En este sentido, se ha explicado que “...el “juez de garantías” durante la investigación se constituye en el órgano que tiene como principal función la de evitar que se vulneren, por parte de los órganos de persecución penal, los derechos y garantías del imputado o de terceros, o que esa afectación sea la mínima posible y, en todo caso, proporcionada a los fines del procedimiento” (Jauchen, Eduardo; “Tratado de

la Prueba Penal en el Sistema Acusatorio Adversarial”, pág.65; Rubinzal-Culzoni Editores; 1ºEd. Revisada; 2020).

Ahora bien, respecto de la producción de esa prueba, que podría calificarse como de excepción, debe asegurarse la posibilidad de control sobre la prueba por parte de todos los sujetos procesales y la autorización judicial.

En ese sentido, una medida como la solicitada, que constituye una injerencia sobre derechos reconocidos constitucionalmente, cuya transgresión posee una interpretación restrictiva, y que configura, al mismo tiempo, una “prueba anticipada”, debe tener una concreta intervención jurisdiccional, a fin de poder garantizar, precisamente, el derecho de defensa (Causa N° 207690/2021-1 “Incidente de apelación en autos Rodríguez Pablo s/art. 292 CP rta el 17/3/2022).

En ese norte, corresponde analizar si la pericia solicitada por el MPF establece una delimitación de su objeto y su alcance, para con ello otorgar una posibilidad material de control, que no se constituya en una mera invocación formal, ni ocasione una injerencia excesiva en el derecho a la intimidad del imputado.

Ahora bien, conforme se desprende del legajo, el Fiscal de Grado al solicitar la autorización de inspección del teléfono secuestrado al imputado, en fechas 20 de septiembre de 2021 y 14 de octubre de 2021. Precisamente, señaló que al Sr. Requena Mora se le imputó no solo el simple uso de documento falso, sino también el haber participado en su falsificación, o al menos al haber aportado sus datos e imagen para la confección de dicho documento.

Luego, explicó que al desconocer el contenido del dispositivo, no podía *a priori* determinar específicamente qué programas o registros tendrían que ser examinados, pero especificó que era necesario el registro de las distintas plataformas de gestión de comunicación con terceras personas que pueda contener ese dispositivo como ser llamados telefónicos entrantes y salientes, SMS, Facebook, Messenger, WhatsApp, Telegram, Gmail, YahooMail, ACR, etcétera. Ello a los fines de determinar las conversaciones vinculadas con la falsificación documental que se investiga y que revelen la solicitud, entrega de datos, recepción del documento, entre otros.



CÁMARA DE APELACIONES EN LO PPJCyF - SALA I

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "REQUENA MORA, PETER EMMANUEL SOBRE 292 1ºPARR - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO"

Número: INC 204761/2021-1

CUIJ: INC J-01-00204761-2/2021-1

Actuación Nro: 698479/2022

A la par que indicó que resultaba forzoso verificar la existencia del material fotográfico contenido allí, a fin de establecer si se hallaba el utilizado para la confección del documento apócrifo, es decir, la fotografía del titular de la licencia apócrifa.

Por otro lado, estableció un marco temporal específico de búsqueda, el que se extendía desde tres meses antes de la fecha de emisión referida, es decir, con una antelación de tres meses al 13 de febrero de 2020, hasta el día de la detención del Sr. Requena, es decir, 16 de septiembre de 2021.

Ahora bien, a partir de lo analizado, resulta claro que la solicitud de la pericia fue fundamentada y se explicaron cuáles eran los motivos por los que su realización era necesaria como también se circunscribió la información que pudiera encontrarse en el dispositivo y relativa a los puntos que fueron detallados para el examen, conforme lo relatado *supra*.

De este modo, entendemos que, a diferencia de lo sostenido por la magistrada de grado, la medida no excede el marco de la investigación y tiene una vinculación directa con el objeto de la pesquisa, en los términos en que se delimitó.

A la par que cabe señalar que la medida solicitada debe realizarse con la debida intervención de las partes y seguir las prescripciones previstas por los arts. 139 y sgtes. del CPPCABA, por lo que debe llevarse a cabo en presencia de la defensa, a efectos de su control y evitar algún agravio de magnitud tal que amerite ser considerado a los fines de impedir su realización.

En virtud de ello, cabe resaltar, dado que la pericia fue solicitada con fundamento en el objeto procesal de la investigación resulta ser proporcional con aquello que se pretende desentrañar y se vincula directamente con un elemento

secuestrado durante el procedimiento de prevención y detención, en un contexto de flagrancia.

De este modo, compartimos el criterio esgrimido por el MPF en cuanto sostuvo que por la dinámica del hecho pesquisado, resulta necesario contar con la información que aporte el teléfono celular del causante, ya que podría brindar datos acerca de la extensión de su participación como también la de los otros partícipes en el suceso.

En esta línea, resulta claro que *“...por estar comprometida una garantía constitucional, su restricción a través de medidas procesales en los casos excepcionales en que se requiera perturbar la misma atento a razones de necesidad y orden público, debe tener fundamento suficiente que justifique la misma”*. Por ello, resulta necesario que los Magistrados efectúen una ponderación de los datos recabados en torno a la utilidad probatoria que la medida pueda tener y ellos deben ser incluidos en su decisión, así como *“...las razones para inducir de dichas circunstancias la necesidad de restringir la garantía constitucional...”* (BINDER, Alberto. *Introducción al derecho procesal penal*, 2da edición 5ta reimpresión, Ad Hoc, Ciudad de Buenos Aires, 2009, pág. 262).

Sentado lo expuesto, también corresponde expedirnos sobre los agravios invocados por la Defensa del Sr. Requena Mora, en torno a la amplitud en el tiempo de la medida peticionada por la Fiscalía de grado en autos.

Así no se advierte del análisis de las presentes ni ha sido justificado por el fiscal de grado, por qué es necesario y proporcional realizar un análisis sobre el contenido del teléfono celular del Sr. Requena Mora, durante un período superior a un año esto es desde el 13/2/2020, hasta el 16/9/2021. Y, en ese sentido adquiere particular relevancia el hecho de que la intención del Fiscal, reconocida por él mismo a lo largo de la investigación, es la de hallar a otros posibles partícipes del hecho.

Así, no queda más que coincidir con el Defensor ante esta instancia, en cuanto a que la medida solicitada, importa, por su extensión en el tiempo, injustificada y desproporcionada.

En esa línea, cabe añadir que las facultades de investigación del Ministerio Público Fiscal no pueden, en ningún caso, avasallar los derechos



CÁMARA DE APELACIONES EN LO PPJCyF - SALA I

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "REQUENA MORA, PETER EMMANUEL SOBRE 292 1ºPARR - FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO Y PRIVADO"

Número: INC 204761/2021-1

CUIJ: INC J-01-00204761-2/2021-1

Actuación Nro: 698479/2022

constitucionales de los encartados, y que esa prohibición adquiere particular relevancia en aquellas circunstancias en las que –como ocurre aquí- las medidas de prueba en cuestión tienen como norte la identificación de otros individuos que podrían haber participado en el supuesto hecho delictivo.

En virtud de ello, entendemos que la excesiva amplitud en el tiempo de la pericia peticionada en autos no cumple con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, y que resulta a todas luces excesiva (Causa N° 94681/2021-3 “Incidente de Apelación en autos Jauregui, Sandro Pastor s/art. 296 CP” rta. el 11/11/2021).

Por lo expuesto, entendemos que corresponde autorizar el análisis del teléfono celular, oportunamente, secuestrado con los alcances previamente especificados, medida ésta que deberá circunscribirse al período comprendido entre el 13/12/2019 (esto es, tres meses antes de la fecha en que figura expedida la licencia), hasta el 13/5/2020 – seis meses-, lapso que se evidencia razonable teniendo en cuenta los fines del proceso y los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

En consecuencia votamos por revocar la decisión en crisis y disponer la realización de la pericia solicitada por el MPF con los alcances dispuestos en el párrafo precedente y los lineamientos establecidos en la presente decisión.

En virtud de lo manifestado, el Tribunal,

RESUELVE:

REVOCAR la resolución dictada por la Magistrada de grado el 28 de septiembre de 2021 y **DISPONER** la realización de la pericia solicitada por el MPF de conformidad con el alcance consignado en la presente decisión, la que se circunscribirá al período comprendido entre el 13/12/2019 hasta el 13/5/2020.

Regístrese, notifíquese electrónicamente y remítase -de igual modo- al Juzgado de origen a sus efectos.



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires